

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
BOLETIN OFICIAL Nº 309 - BAHIA BLANCA, NOVIEMBRE DE 2016

RECTOR DR. MARIO RICARDO SABBATINI
VICERRECTORA MG. CLAUDIA P. LEGNINI
PRESIDENTE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DR. EDGARDO RENÉ ALBOUY
SECRETARÍA PRIVADA RECTORADO
LIC. MIGUEL LLITERAS
SECRETARIAS GENERALES
CONSEJO UNIVERSITARIO
DR. DIEGO A. J. DUPRAT
ACADEMICA
DRA. GRACIELA P. BRIZUELA
TECNICA
MG. MIGUEL ADURIZ
CIENCIA Y TECNOLOGIA
DR. SERGIO VERA
BIENESTAR UNIVERSITARIO
ING. EN ALIM. AGUSTIN A. D'ALESSANDRO
RELACIONES INSTITUCIONALES Y PLANEAMIENTO
DR. GASTÓN MILANESI
CULTURA Y EXTENSION UNIVERSITARIA
ABOG. CLAUDIO A. CARUCCI
POSGRADO Y EDUCAC. CONTINUA
DRA. SANDRA MANDOLES
DIRECTORES-DECANOS DE DEPARTAMENTO:
AGRONOMIA
Dr. Roberto Adrián RODRIGUEZ
BIOLOGIA, BIOQUIMICA Y FARMACIA
Dr. Rubén Daniel TANZOLA
CS. DE LA ADMINISTRACION
Mg. Regina DURAN
CS. E ING. DE LA COMPUTACION
Dr. Marcelo A. FALAPPA
CS. DE LA SALUD
Méd. Pedro SILBERMAN
DERECHO
Abog. Andrés BOUZAT
ECONOMIA
Mg. Andrea BARBERO
FISICA
Dr. Miguel D. SANCHEZ
GEOGRAFIA Y TURISMO
Mg. Stella Maris VISCIARELLI
GEOLOGIA
Dr. Jorge C. CARRICA
HUMANIDADES
Lic. Silvia T. ALVAREZ
INGENIERIA
Dr. Ing. Néstor F. ORTEGA
INGENIERIA ELECTRICA Y DE COMPUTADORAS
Ing. Guillermo KALOCAL
MATEMATICA
Dr. Sheldy Javier OMBROSI
ING. QUIMICA
Dr. Marcelo A. VILLAR
QUIMICA.
Dra. María Susana RODRIGUEZ

SUMARIO	
Resolución CSU- 498/16 – Reglamento de Creación Diplomaturas Superiores Universitarias	2
Resolución CSU-611/16 – Regimen de Estudios modalidad a distancia UNS	4
Resolución R-1105/16 – Personal No Docente / Licencia Anual Ordinaria /Cese actividades/ Cierre de edificio	13
Disposición SGT- Nº 450/16 – Asueto Día del Trabajador No Docente	15
Resoluciones Sintetizadas	16
Decreto 1179/16 – Ética en la Función Pública / Régimen Obsequios a Funcionarios (Reglam. Art. 18 ley 25188)	17

**REGLAMENTO DE CREACION
DIPLOMATURAS SUPERIORES
UNIVERSITARIAS**

**Resolución CSU-498/16
Expte. 1554/16**

BAHIA BLANCA, 8 de setiembre de 2016

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Creación de Diplomaturas Superiores Universitarias de la UNS, elevado por la Secretaría General de Posgrado y Educación Continua a través de su Comisión de Posgrados Profesionales; y

CONSIDERANDO:

Que los cambios en el mundo del empleo y los contextos productivos en general de la región, plantean a la Universidad demandas de formación permanente;

Que es importante brindar desde la Universidad la posibilidad de adquirir una calificación profesional y una competencia que capacite al individuo;

Que la educación continua ofrece profesionalización, actualización, capacitación y adiestramiento de variados sectores, generado por el desarrollo de nuevos conocimientos;

Que en este marco la Universidad Nacional del Sur requiere regular la creación y el funcionamiento de propuestas de educación continua para dar respuesta a demandas de conocimientos;

Que las Diplomaturas Superiores Universitarias se entienden como trayectos de educación continua que permiten

capitalizar los conocimientos, fruto de las actividades de docencia, investigación y extensión de la Universidad;

Que las Diplomaturas Superiores Universitarias, contempladas en el presente Reglamento de Creación constituyen cursos, módulos o trayectos que representan actividades de proyección social, académica, educativa, organizada y sistemática, ofrecidas para satisfacer las necesidades de la sociedad en su conjunto;

Que las Diplomaturas Superiores Universitarias significan una propuesta de educación continua destinada también a optimizar el desempeño profesional que responda a demandas de capacitación y formación específica;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 7 de setiembre de 2016, lo dictaminado por su Comisión de Posgrado e Interpretación y Reglamento;

Que aprobado se enmarca en el Eje Estratégico 2 – Gestión de la Calidad Académica del Plan Estratégico Institucional aprobado por resolución CSU-32/12;

POR ELLO,

**EL CONSEJO SUPERIO
UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Aprobar el Reglamento de Creación de Diplomaturas Superiores Universitarias de la UNS, que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Pase a la Secretaría General de Posgrado y Educación Continua a sus efectos. Gírese a la Secretaría General Académica y, por su intermedio, comuníquese a los Departamentos Académicos. Cumplido, archívese.

DR. MARIO RICARDO SABBATINI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
DR. DIEGO DUPRAT
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO
(Res. CSU-498/16)

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE
"DIPLOMATURAS SUPERIORES
UNIVERSITARIAS" DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SUR**

ARTÍCULO 1º: Las Diplomaturas Superiores Universitarias **estarán constituidas por un plan de estudios** destinado a la capacitación, actualización y/o perfeccionamiento en un área temática determinada.

ARTÍCULO 2º: Las Diplomaturas Superiores Universitarias **exigirán título de grado universitario** y estarán dirigidas a docentes, investigadores y/o profesionales con interés destacado en la temática a desarrollarse.

ARTÍCULO 3º: Las temáticas que se aborden deberán estar, preferentemente, vinculadas con la oferta académica de grado y posgrado de la UNS o bien en áreas de vacancia pertinente mediante la vinculación con otras instituciones.

ARTÍCULO 4º: Las denominaciones de las Diplomaturas Superiores Universitarias **NO deberán replicar nombres de carreras ya existentes en la UNS.**

ARTÍCULO 5º: La propuesta de creación de una Diplomatura Superior Universitaria deberá atenerse a los siguientes requisitos:

- Presentación del plan de estudios (fundamentos, objetivos, condiciones de admisión, perfil del diplomado, carga horaria, contenidos mínimos de cada actividad académica);
- Indicación de la modalidad de dictado (presencial o a distancia) y su carácter (continua o a término). En ambos casos deberá justificarse la apertura de la Diplomatura con una proyección de la matrícula;
- Definición de los órganos de gestión académica;
- Conformación de la planta docente;
- Si existiera una relación directa con carreras preexistentes, deberá estar explicitada;
- Indicación de la forma de financiamiento.

ARTÍCULO 6º: La propuesta de creación de una Diplomatura Superior Universitaria **avalada por Resolución de Consejo Departamental** deberá presentarse luego a la Comisión de Posgrados Profesionales de la SGPEC para su consideración.

ARTÍCULO 7º: Las Diplomaturas Superiores Universitarias deberán contar con **una carga horaria mínima total de 250 horas reloj**, entre horas teóricas, prácticas y de tutoría.

ARTÍCULO 8º: Las actividades curriculares (asignaturas, cursos, seminarios) aprobados bajo esta modalidad podrán ser presentados por los alumnos de la Diplomatura en **carácter de equivalencia de asignaturas de carreras de grado** y posgrado de la UNS. La pertinencia de dicha solicitud será evaluada por los Comités Académicos de las Unidades Académicas y luego por la Comisión de Posgrados Profesionales perteneciente a la SGPEC de la UNS.

ARTÍCULO 9º: Las Diplomaturas Superiores Universitarias contarán con el reconocimiento oficial de la UNS y **serán certificadas por ésta en el carácter de “trayecto formativo”**, a partir de la certificación analítica que otorgue la SGPEC.

ARTÍCULO 10º: Los alumnos de las Diplomaturas deberán presentar ante la Secretaria General Académica de la UNS una notificación de conformidad respecto a que dicha 26 actividad no se encamina a la obtención de un título con reconocimiento oficial y validez nacional por parte del Ministerio de Educación de la Nación.

DR. MARIO RICARDO SABBATINI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
DR. DIEGO DUPRAT
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**REGIMEN DE ESTUDIOS
MODALIDAD A DISTANCIA UNS**

**Resolución CSU-611/16
Expte. 1710/16**

BAHIA BLANCA, 27 de octubre de 2016.

VISTO:

El marco normativo encuadrado en la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Resolución N° 1716/98 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, la Resolución N° 32/07 del Consejo Federal de Educación y las recomendaciones dadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU); y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 1717/04 del Ministerio de Educación de la Nación establece requisitos normativos para la tramitación y

aprobación de las carreras con modalidad a distancia que es necesario cumplimentar;

Que la Disposición DNGU N° 01/12 del Ministerio de Educación de la Nación actualiza los criterios y procedimientos que utilizará la DNGU para el tratamiento de solicitudes de validez nacional y reconocimiento especial de títulos correspondientes a la creación, modificación o revalidación de carreras gestionadas con modalidad de educación a distancia;

Que de lo evaluado por la Secretaría General Académica, la Secretaría de Posgrado y Educación Continua y el Departamento de Ciencias de la Administración, resulta necesario contar con normas y pautas actualizadas en la Universidad Nacional del Sur que permitan garantizar un desarrollo ordenado de la modalidad de educación a distancia;

Que existe una necesidad institucional de contar con un marco reglamentario que le permita cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución N° 1717/04 del Ministerio de Educación de la Nación;

Que el modelo pedagógico debe prestar atención a estrategias de comunicación e interacción entre los actores y entre los actores y los contenidos y los entornos;

Que es necesario potenciar el trabajo coordinando con todas las Unidades Académicas de la UNS para obtener los mejores resultados de la incorporación de las Tecnologías de Información y de

Comunicación (TIC) en los procesos de enseñanza y aprendizaje;

Que la Universidad Nacional del Sur posee distintas plataformas como soporte de las distintas aulas en modalidad a distancia y espacios de intercambio e investigación (Repositorios institucionales de bibliotecas, tesis digitales);

Que el Departamento de Ciencias de la Administración, la Secretaría General Académica y la Secretaría General de Posgrado y Educación Continua elaboraron un proyecto a fin de reglamentar el Régimen de Estudios de la Modalidad a Distancia de la Universidad Nacional del Sur;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó con modificaciones, en su reunión de fecha 26 de octubre de 2016, lo aconsejado por sus Comisiones de Enseñanza y de Interpretación y Reglamento;

Que lo aprobado se enmarca en el Eje Estratégico 2 – Gestión de Calidad Académica del Plan Estratégico de la UNS;

**POR ELLO;
EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el Régimen de Estudios de la Modalidad a Distancia de la Universidad Nacional del Sur que corre como anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: Pase a la Secretaría General de Posgrado y Educación Continua y a la Secretaría General

Académica a sus efectos. Gírese a la Dirección de Alumnos y Estudio. Tome razón los Departamentos Académicos, la Escuela Normal Superior “Vicente Fatone”, la Dirección de Comunicación Institucional y la Dirección de Sistemas de la Información. Dése al Boletín Oficial, cumplido, archívese.

DR. MARIO RICARDO SABBATINI
RECTOR UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
ABOG. CLAUDIO CARUCCI
SEC. GRAL. CULTURA Y EXTENSION UNIV.
A/C C.S.U

ANEXO

Resolución CSU-611/16

RÉGIMEN DE ESTUDIOS DE LAS CARRERAS BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA EN LA UNS

Capítulo I: Consideraciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Entiéndase por Educación a Distancia a la modalidad educativa no presencial, que propone formas específicas de mediación de la relación educativa entre los actores del proceso de enseñanza y de aprendizaje, con referencia a determinado modelo pedagógico.

Dicha mediatización se realiza con la utilización de una gran variedad de recursos, especialmente, de las tecnologías de la información y redes de comunicación, junto con la producción de materiales de estudio, poniendo énfasis en el desarrollo de estrategias de interacción.

Se comprenderá por Educación a Distancia a las propuestas frecuentemente identificadas también como educación o enseñanza semipresencial, no presencial, abierta, educación asistida, flexible, aprendizaje electrónico (e-learning), aprendizaje combinado (b-learning), educación virtual, aprendizaje en red (networklearning), aprendizaje o comunicación mediada por computadora (CMC), cibereducación, teleformación y otras que reúnan las características

mencionadas precedentemente. (Res. ME-1714/04).

ARTÍCULO 2º).- La presente reglamentación está destinada a todas las Unidades Académicas que integran la Universidad Nacional del Sur, los Establecimientos dependientes de esta Casa de Altos Estudios, así como también todas aquellas instituciones de carácter público o privado, nacionales e internacionales con los que la Universidad Nacional del Sur realiza o realice convenios o programas educativos de modalidad a distancia en cualquiera de sus formatos.

ARTÍCULO 3º).- La Secretaría General Académica junto con la Secretaría General de Posgrado y Educación Continua, coordinarán todos los aspectos relacionados con la modalidad de Educación a Distancia en propuestas de pregrado, grado y posgrado, como así también colaborará, cuando sea requerida, prestando asistencia en su elaboración y presentación ante el Ministerio de Educación y Deportes en todo el ámbito de la Universidad Nacional del Sur garantizando calidad en la oferta académica.

ARTÍCULO 4º).- Las dependencias de la Universidad Nacional del Sur que adopten la modalidad de Educación a Distancia para el dictado de una carrera de pregrado, grado y posgrado deberán asegurar una organización académica de seguimiento, gestión y evaluación específica, que permita tanto identificar la demanda, realizar la oferta y consecuentemente implementar la enseñanza, cuanto acompañar pedagógicamente el desempeño de los alumnos y evaluar el proceso y los resultados, en forma flexible, superando las barreras de espacio y tiempo.

ARTÍCULO 5º).- Los Departamentos Académicos de la Universidad Nacional del Sur que adopten la modalidad de Educación a Distancia, para el dictado de una carrera de pregrado, grado y posgrado deberán

diseñar los recursos documentales para acompañar el proceso de aprendizaje. Los materiales empleados en la modalidad a distancia son fundamentales para que se produzcan de manera exitosa los procesos de enseñanza y aprendizaje. Tales recursos deben propender a generar aprendizajes significativos y de valor académico, desde una visión que supere lo meramente disciplinar, y que favorezca la formación de personas con pensamiento sistémico. Se trata de brindar a los estudiantes las mejores posibilidades para poder apropiarse del conocimiento disciplinar específico del campo académico que se aborda.

ARTÍCULO 6º).- La función docente se configura de la siguiente forma: a) Rol docente: planificar y llevar adelante el proceso de enseñanza – aprendizaje. b) Rol tutores: apoyar a los estudiantes de una manera sistemática, por medio de una planificación dirigida a mejorar el rendimiento académico, estimulando en los alumnos las potencialidades que poseen para el aprendizaje, la toma de decisiones y la resolución de problemas. El objetivo de las acciones de tutoría docente es potenciar en forma orientada el aprendizaje autónomo del alumno a distancia. Es necesario que el docente tutor logre involucrar y comprometer a los estudiantes de manera tal de lograr que se sientan contenidos y acompañados a través de cualquier tipo de interacción (correo electrónico, foro, chat, entre otros).

Capítulo II – De los Tutores:

ARTÍCULO 7º). Rasgos del perfil del tutor se encuentran:

a) Orientar, acompañar y asesorar al estudiante estimulándolo a hacerse responsable de su aprendizaje y de su formación.

b) Tener conocimiento de la asignatura, del marco institucional en el que se desarrolla el proyecto, carrera bajo la modalidad a

distancia y del área disciplinar en la que se desempeña la práctica del tutor.

Serán tutores los docentes de la UNS en todas sus categorías.

ARTÍCULO 8°).- El rol que cumple el equipo docente y de gestión en el seguimiento y orientación de los aprendizajes se considera vital en esta modalidad para promover la motivación en el alumno. La mediación pedagógico-didáctica, tecnológica y comunicacional es un aspecto clave a la hora de diseñar las prácticas a distancia.

El equipo docente encargado de un proyecto de la modalidad a distancia deberá:

a) Mantener una actitud ética hacia los alumnos, hacia los profesionales que han elaborado los materiales de estudio y prácticas de aprendizaje, hacia otros docentes tutores con los que comparte el grupo total de estudiantes.

b) Atender sus compromisos con puntualidad y en un marco de respeto y confidencialidad.

c) Esforzarse por mantener un equilibrio entre la relación afectiva y cognitiva.

d) Tener habilidades para la comunicación en procesos de enseñanza y aprendizaje mediados por tecnología.

Capítulo III – De las Condiciones de Alumno

ARTÍCULO 9°).- Será alumno regular de la Universidad Nacional del Sur en su modalidad a distancia, aquel que se encuentre inscripto en alguna carrera o materia de la misma. Para que el alumno mantenga esta condición deberá aprobar por lo menos una materia en 2 (dos) años corridos, contados a partir del 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 10°).- El alumno que perdiera su condición de regular, será dado de baja. Podrá pedir su reincorporación en la Dirección General de Alumnos y Estudio, la cual será automática y al último plan vigente.

ARTÍCULO 11°).- La validez de los planes de estudio será de 10 (diez) años contados a partir de su ingreso a la Universidad Nacional del Sur, pasados los cuales el alumno pasará al plan de estudios que se encuentre vigente a la fecha.

Capítulo IV – Requisitos para el ingreso de alumnos bajo la modalidad a distancia de la Universidad Nacional del Sur **Artículo**

ARTÍCULO 12°).- Para ser alumno de la Universidad Nacional del Sur deberá cumplir con los requisitos formales fijados por la Dirección General de Alumnos y Estudio.

ARTÍCULO 13°).- Se delega en cada Departamento Académico la definición de los criterios para que los alumnos puedan iniciar el cursado del Plan de Estudios de la carrera bajo la modalidad a distancia en la que se encuentren inscriptos, pudiendo implementarse una etapa de nivelación.

En caso de requerir el dictado de cursos de nivelación, serán los Departamentos Académicos los responsables de definir el contenido y las condiciones para su aprobación. La propuesta del Curso de Nivelación deberá estar contenida en el Proyecto de creación de la Carrera bajo modalidad a distancia y ser aprobada por el Consejo Superior Universitario.

Capítulo V – De la Inscripción y Cursado de las asignaturas

ARTÍCULO 14°).- La inscripción a las asignaturas se efectuará a través de las instancias previstas por la Universidad, respetando los requisitos establecidos por cada plan de estudios. Los plazos de inscripción serán fijados por el Consejo

Superior Universitario en el Calendario Académico.

ARTÍCULO 15°).- Las asignaturas podrán cursarse por medio de un sistema que incluya la acreditación de instancias de evaluación parcial que se defina en cada programa o curso, tal como se menciona en el Acuerdo Marco para Estudios de Educación a Distancia. (Res. CFE-32/07)

ARTÍCULO 16°).- Antes del inicio de cada curso, el docente debe establecer claramente los requisitos necesarios para aprobar el cursado de la asignatura. Las instancias evaluativas parciales deben contemplar instancias de recuperación para los alumnos desaprobados o ausentes.

El alumno deberá cumplir obligatoriamente con las instancias evaluativas parciales o con los recuperatorios establecidos para los desaprobados o ausentes.

ARTÍCULO 17°).- El plazo entre la publicación de los resultados de un examen parcial y la fecha de su complementario (recuperatorio) no puede ser menor a 5 (cinco) días corridos.

ARTÍCULO 18°).- Se establece que aquellos alumnos que no cumplieron con ninguna instancia de evaluación de cursado serán calificados como "Ausente". Aquellos alumnos que rindieron al menos una instancia de evaluación de cursado y no

llegaron a cumplir los requisitos de cursado establecidos para la asignatura serán calificados como "Desaprobado".

ARTÍCULO 19°).- Los alumnos que hayan obtenido la calificación de "Aprobado" en la instancia de evaluación parcial podrán inscribirse para rendir el examen final presencial en condición de REGULAR.

ARTÍCULO 20°).- **Excepción Bajas por inactividad:** la excepción de bajas por inactividad seguirá las pautas establecidas por la Resolución CSU-757/13 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 21°).- Del Sistema de Inecuación:

- a) Para cursar una asignatura, además de las correlativas fijadas por el plan de estudios correspondiente, el alumno deberá cumplir como máximo la siguiente inecuación: el número de cursadas aprobadas, más el número de materias a las que el alumno se desea inscribir debe ser menor o igual al número de materias del plan multiplicado por 2,5 dividido el número total de cuatrimestres de la carrera.

$$\text{Trabajos Prácticos Aprobados} + \text{Trabajos Prácticos en que el alumno desee inscribirse} \leq \frac{\text{Total asignaturas x 2,5}}{\text{Total de cuatrimestres de la carrera}}$$

- b) Este sistema será válido para todas las carreras que se dictan en la Universidad, salvo aquellas que definan condiciones particulares en el vencimiento de las cursadas y en

los planes de estudio, aprobadas por el Consejo Superior Universitario.

c) En el caso de alumnos inscriptos en más de una carrera, será válido el número menor de los establecidos por la inecuación para las carreras en que esté inscripto.

d) En el caso que el resultado del cálculo no sea un número entero, se ajustará siempre por exceso cuando el decimal sea mayor o igual a 5 (cinco) y por defecto, cuando el decimal sea menor a 5 (cinco).

e) Al comienzo de cada cuatrimestre los alumnos deberán inscribirse en las materias siguiendo un ordenamiento según prioridades. Si al realizarse el control para verificar el cumplimiento de la inecuación, el sistema detecta que el alumno se inscribió en más materias que las permitidas, se eliminarán aquellas que se encuentran excedidas de la inecuación correspondiente del siguiente modo: aquel alumno que se inscriba en una cantidad de materias superior a aquellas que la inecuación le permita cursar, se le dará de baja en el cursado correspondiente a la última materia en la cual se inscribió y así siguiendo hasta ajustar el valor.

f) Una vez que el alumno haya cursado todas las asignaturas de su plan de estudios, tendrá un período de 3 (tres) años, a partir del momento que curse la última, para aprobarlas o deberá recursarlas.

ARTÍCULO 22°).- La carga de los resultados de los cursados quedará a cargo de los docentes de la cátedra, deberá realizarse antes de los 10 (diez) días corridos posteriores al cierre del cuatrimestre y el acta deberá ser firmada por el Asistente o el Profesor responsable.

ARTÍCULO 23°).- En caso que algún o algunos alumnos no hayan podido completar los requisitos de cursado a término, se podrá realizar el cierre parcial del acta de Trabajos Prácticos con los alumnos en condiciones.

ARTÍCULO 24°).- **De las Reválidas de Asignaturas:**

a) La validez de aprobación de cualquier materia de un Plan de Estudios será mantenida mientras el alumno conserve su condición de regular.

b) La validez de la aprobación de una materia será también reconocida en forma automática siempre que no hubiere transcurrido un lapso mayor de 10 (diez) años desde su aprobación, en los siguientes casos:

I) Cuando un alumno solicite su reincorporación como alumno regular en la carrera en que se había inscripto al iniciar sus estudios.

II) Cuando un alumno o un graduado de la UNS solicite el reconocimiento de una materia ya aprobada en otro Plan de Estudios, en el momento de gestionar un pase de carrera o la inscripción en una nueva carrera.

ARTÍCULO 25°).- Las solicitudes de pedido de equivalencias internas, excepción, prórrogas y reválida de materias vencidas, deberán presentarse en el Departamento correspondiente a la carrera en que se halla inscripto el alumno. El Consejo Departamental respectivo deberá girar a la Dirección General de Alumnos y Estudio el dictamen de cada caso a fin de tomar

conocimiento y hacer los registros correspondientes.

ARTÍCULO 26°.- De la Reinscripción Anual:

- a) Implementar el procedimiento de Reinscripción Anual a las carreras activas, mediante el cual cada alumno indica su voluntad de continuar realizando actividades académicas.
- b) La Reinscripción deberá realizarse todos los años y para cada carrera del alumno en estado activo, siendo obligatoria para la inscripción en cursados y exámenes

Capítulo VI – De los Exámenes Finales

ARTÍCULO 27°.- Los exámenes finales deberán ser presenciales en cada una de las Unidades Académicas designadas a tal efecto en Bahía Blanca o en las sedes de apoyo que puedan ser designadas para tal fin en otras ciudades de la República Argentina o del exterior.

Artículo 28°.- Los exámenes finales se tomarán durante el año académico con excepción de los recesos docentes fijados en el calendario universitario.

Artículo 29°.- Cada cátedra fijará un mínimo de 1 (una) fecha de examen final y 1 (una) fecha de examen libre mensual, a excepción de los meses de febrero, marzo, julio, agosto y diciembre, donde las respectivas cátedras deberán fijar al menos 2 (dos) mesas de exámenes finales y 2 (dos) fechas de exámenes libres mensuales.

Se establece que para las fechas de finales obligatorias el período de inscripción deberá tener una extensión de 7 (siete) días corridos, como mínimo, y cuya finalización será a las 8 (ocho) horas del día anterior a la fecha de examen.

En aquellos meses donde sea obligatorio la publicación de al menos 2 (dos) fechas de examen, las mismas deberán tener un lapso de al menos 10 (diez) días entre cada una.

Artículo 30°.- Las mesas regulares obligatorias de cada mes contempladas en este artículo deberán ser publicadas con no menos de 15 (quince) días de antelación al último día del mes previo.

Artículo 31°.- No podrán establecerse en la mesas de examen final, libre o regular, cupos que limiten el número de alumnos que puedan inscribirse.

Artículo 32°.- Los exámenes serán tomados por el profesor a cargo de la materia excepto que, por decisión del mismo o a solicitud del alumno, se forme un tribunal examinador colegiado.

Artículo 33°.- El alumno se presentará ante el Profesor para solicitarle que lo examine y este fijará la fecha y hora dentro de un término de 15 (quince) días de presentada la solicitud.

Artículo 34°.- Podrán rendir examen final solamente los alumnos que se encuentren en condiciones verificadas al momento de inscribirse a la mesa de examen, que figuren en el Acta de examen final (como condición suficiente

Artículo 35°.- Todos aquellos exámenes, correspondientes a materias cuya calificación sea Aprobado o Desaprobado se registrarán en el acta con la calificación correspondiente. (Exámenes de Suficiencia de Idioma, Requisitos, Talleres, Módulos, etc.)

La calificación de aprobado o desaprobado figurará en el certificado de estudios, pero no debe tenerse en cuenta a los efectos del promedio general de las calificaciones.

La materia que tenga este tipo de calificación no se considerará como asignatura para mantener la regularidad.

Artículo 36°).- Al momento de la inscripción, el sistema le entregará al alumno un comprobante, cuya presentación al momento de rendir no es obligatoria, que el Profesor completará con el correspondiente resultado del examen y lo devolverá firmado. El alumno debe acreditar su identidad al momento de rendir.

Artículo 37°).- La carga de Actas de exámenes finales quedará a cargo solo de los docentes a través de la aplicación Guarani3w o aquella que en el futuro la sustituya.

Artículo 38°).- En los exámenes finales los docentes calificarán con nota numérica y completarán las actas finales de cada mesa, consignando:

- a) De 4 a 10 (Aprobado)
- b) De 0 a 3 (Desaprobado)
- c) Ausente

Artículo 39°).- Los alumnos podrán hacer la consulta al sistema a fin de conocer si se encuentran en condiciones de rendir. De no ser así, el sistema emitirá un comprobante con la causa correspondiente para que el alumno pueda realizar los trámites necesarios para regularizar su condición.

Artículo 40°).- En los casos en que se constituya un tribunal examinador con uno o más Profesores que no residan en Bahía Blanca, el lapso señalado para fijar la fecha del examen se extenderá a 30 (treinta) días en el período durante el cual no dicta el curso.

Artículo 41°).- **De los exámenes libres:** Los alumnos a distancia regulares de la Universidad Nacional del Sur podrán rendir examen en una o más asignaturas en calidad de libres, considerando como libre no tener el correspondiente cursado aprobado de dicha asignatura. Para rendir dicho examen se le exigirá al estudiante contar con las correlatividades según el plan de estudios vigente

Artículo 42°).- Los exámenes libres se regirán por el sistema de exámenes a todo tiempo.

Artículo 43°).- La mesa examinadora estará constituida por al menos un profesor que corresponderá a la cátedra donde el alumno solicite el examen libre. En caso de no poder constituirse con el profesor de la cátedra por cualquier motivo el Departamento designará un profesor suplente de una asignatura afin. A solicitud del alumno se podrá formar una mesa examinadora con hasta 3 (tres) profesores de la asignatura o asignaturas.

Artículo 44°).- La modalidad del examen libre tendrá una extensión máxima de 3 (tres) días, durante un período no mayor de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 45°).- **Sistema de Promoción:** Se incorpora el régimen de aprobación de materias por Sistema de Promoción sin examen final en, al menos una asignatura por cuatrimestre de los planes de estudios. La determinación de la asignatura será facultad de la comisión Curricular correspondiente a cada carrera.

Capítulo VII – Cambios de carrera, cursado paralelo y segundas carreras de la Universidad Nacional del Sur en su modalidad a distancia

Artículo 46°).- **Del cursado paralelo y pases de carrera:**

a) Los alumnos regulares de una carrera de modalidad a distancia de la Universidad Nacional del Sur podrán solicitar el cambio a otra carrera o el cursado paralelo con otra carrera, en ambos casos en la Universidad Nacional del Sur.

b) Los alumnos que hayan aprobado la cursada de una asignatura en una carrera a distancia podrán rendir el examen final en cualquier carrera a distancia donde el

alumno este debidamente inscripto y que contemple en su plan dicha asignatura, respetando la normativa vigente en la Universidad Nacional del Sur relacionada con cursados paralelos.

c) Los pases de carrera o autorización para cursado paralelo bajo la modalidad a distancia serán otorgados directamente por la Dirección General de Alumnos y Estudio a los alumnos que así lo soliciten.

d) Se establece que para poder cursar y rendir asignaturas a distancia, en los casos de cursados paralelos, el alumno deberá contar con las correlatividades exigidas para todas las carreras involucradas. Lo mismo es aplicable en los casos en que existan exigencias especiales (examen de suficiencia de idiomas, etc.)

e) La solicitud de pase de carrera o cursado paralelo bajo la modalidad a distancia se presentará de acuerdo a las fechas fijadas en el Calendario Universitario.

Capítulo VIII – De las equivalencias

Artículo 47°).- El interesado en obtener aprobación de asignaturas por equivalencias bajo la modalidad a distancia deberá ser alumno de la Universidad Nacional del Sur en la carrera para la que tramita el reconocimiento.

Artículo 48°).- Se podrán tramitar las solicitudes de equivalencias de asignaturas aprobadas bajo la misma modalidad en Universidades Nacionales Públicas.

Artículo 49°).- En los casos en que un alumno de la modalidad a distancia solicite el reconocimiento de una asignatura por equivalencia y hubiese más de una opción en la forma de otorgarla, se adoptará la que resulte más favorable al peticionante, en el sentido de que la nota promedio resultante, considerando eventuales aplazos, sea la de mayor puntaje.

a) Se establece que las solicitudes de pedido de equivalencias internas, excepción, prórrogas y reválida de materias vencidas, deberán presentarse en el Departamento correspondiente a la carrera de la modalidad a distancia en que se halla inscripto el alumno.

b) Las equivalencias de asignaturas y trabajos prácticos aprobados en la Universidad Nacional del Sur en la modalidad a distancia serán otorgadas por los Consejos Departamentales a los que pertenecen las asignaturas, bajo las condiciones que consideren pertinentes.

Capítulo IX– De las Excepciones

Artículo 50°).- Se delega a los Consejos Departamentales la facultad para resolver, en primera instancia, las solicitudes de excepciones formuladas por alumnos relativas a las condiciones establecidas en los planes de estudios correspondientes.

Artículo 51°).- El Departamento respectivo deberá girar a la Dirección General de Alumnos y Estudio lo resuelto por el Consejo Departamental en cuanto a las excepciones, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días desde lo resuelto.

Artículo 52°).- Reservar al Consejo Universitario la facultad de resolver las apelaciones interpuestas a lo aprobado por los Consejos Departamentales.

Capítulo X – De las reválidas de los títulos universitarios extranjeros

Artículo 53°).- Entiéndase por reválida de título universitario el acto administrativo mediante el cual se otorga validez nacional a un título extranjero obtenido bajo la misma modalidad.

Artículo 54°).- La UNS considerará únicamente las solicitudes de reválida de los títulos de las mismas carreras que se dictan en esta Universidad; en el supuesto de que

la denominación sea distinta, igualmente será considerado el pedido de reválida, si existe identidad en los planes de estudio y en la actividad profesional.

Artículo 55°).- El procedimiento para la reválida de títulos obtenidos en el exterior bajo la modalidad del presente reglamento se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo de la Resolución CSU-628/13 referida al "Reglamento para el otorgamiento de reválida de títulos universitarios o de nivel equivalente obtenido en el exterior".

Capítulo XI – Alumnos Extranjeros que cursan en la UNS:

Artículo 56°).- Para aquellos alumnos extranjeros que cursan carreras a distancia en la Universidad Nacional del Sur se aplicará el reglamento interno para los mismos que consta Resolución CSU-723/10.

Capítulo XII – Del Régimen Electoral de Alumnos

Artículo 57°).- La emisión del voto en el caso de los alumnos inscriptos en alguna de las carreras dictadas bajo modalidad a distancia y fuera de la sede principal de la Universidad Nacional del Sur es facultativa.

Artículo 58°).- Para aquellos alumnos empadronados en carreras a distancia se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento detallado en Res. CSU-297/15, referido al "Mecanismo de votación para alumnos que cursen carreras en el marco del Programa PEUZO".

DR. MARIO RICARDO SABBATINI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
ABOG. CLAUDIO CARUCCI
SEC. GRAL. CULTURA Y EXT. UNIVERSIT. A/C CSU

**PERSONAL NO DOCENTE
LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

CESE ACTIVIDADES / CIERRE DE EDIFICIOS

Resolución R- N° 1105/16 Expediente N° 1298/1988

Bahía Blanca, 31 de octubre de 2016

VISTO

Lo establecido en los artículos 79 a 90 del Decreto 366/2006 – Convenio Colectivo de Trabajo, mediante los cuales se establecen las Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales y lo normado según el Decreto 3413/79.

Lo dispuesto por artículo 84 del Decreto mencionado, que establece que "La licencia anual ordinaria será otorgada entre el 15 de diciembre del año al que corresponde y el 28 de febrero del año siguiente, teniendo en cuenta el período de receso de actividades de la Institución Universitaria. Cada Institución Universitaria podrá disponer excepciones a esta regla, cuando razones suficientemente fundadas en necesidades del servicio así lo aconsejen".

Y CONSIDERANDO:

Que deben fijarse los alcances y normas que deberán aplicarse para el otorgamiento de la Licencia Anual Ordinaria al personal No Docente de la Universidad;

Que a criterio de este Rectorado corresponde considerar lo indicado en el inciso d) del Artículo 9° del Decreto 3413/79, que establece: "En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor

parte del personal use la licencia que le corresponda, en dicha época";

Que debe preverse el mantenimiento y continuidad de los servicios imprescindibles, tales como los de guardia y vigilancia de los edificios.

Por ello,

**EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL
SUR
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1º: Disponer el cese total de actividades y el cierre de edificios y dependencias de la Universidad Nacional del Sur desde el 02 y hasta el 20 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2º: Establecer que por aplicación del artículo 79 del Decreto 366/2006, el término de la licencia anual, computada en función de la antigüedad que registre el agente al día 31 de diciembre de 2016, se concederá conforme a la siguiente escala:

- VEINTE (20) días corridos, cuando la antigüedad no exceda los cinco (5) años.
- VEINTICINCO (25) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda los diez (10) años.
- TREINTA (30) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no exceda los quince (15) años.
- TREINTA Y CINCO (35) días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de 15 años y no exceda los veinte (20) años.

- CUARENTA (40) días corridos, cuando la antigüedad sea de 20 años o más.

Para los casos de personas con 35 o 40 días de licencia, la misma podrá ser fraccionada en dos períodos, uno de los cuales deberá ser de al menos treinta días corridos, siempre que medie acuerdo de partes.

ARTÍCULO 3º: En caso de que el trabajador no pueda usufructuar la licencia anual ordinaria en el período en que se le hubiese otorgado por estar haciendo uso de las licencias indicadas en el artículo 89 del Decreto 366/06, o bien por estar realizando estudios o investigación científica, actividades técnicas o culturales autorizadas por la institución universitaria, gozará la licencia anual ordinaria dentro de los seis meses de la fecha en que se reintegre al servicio.

ARTÍCULO 4º: Autorizar al personal que le corresponda más de veinte (20) días de licencia anual ordinaria, a gozar de la misma durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2016 y el 28 de febrero de 2017, fechas que deberán coordinarse por cada superior jerárquico, sujeto a las necesidades del servicio, siempre y cuando no excedan de los días que les corresponde, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: En todos los casos, el personal estará obligado a usufructuar la licencia anual ordinaria durante el período establecido en el artículo 1º de la presente Resolución, con excepción

del personal autorizado por la Secretaría General Técnica.

ARTÍCULO 6º: El personal de la Dirección de Intendencia y de la Dirección General de Construcciones comprendido por la excepción dispuesta en el artículo 5º de la presente Resolución, gozará de los días de licencia anual que le corresponda de acuerdo a su antigüedad, según el cronograma de licencias que fije el responsable de cada dependencia afectada, siempre dentro del lapso fijado en el artículo 4º de la presente.

ARTÍCULO 7º: Para el personal de las Direcciones Generales de Personal y Economía y Finanzas, de la Secretaría General Técnica, y de las Direcciones Generales de Sistemas de Información y de Telecomunicaciones y el Departamento de Sanidad, comprendido por la excepción indicada en el artículo 5º de la presente, el período de receso administrativo dispuesto en el artículo 1º será otorgado entre el 09 y el 27 de enero de 2017. En el caso de que no sea necesaria la prestación de servicios de todo el personal de las Direcciones citadas, los agentes podrán hacer uso de su licencia en las mismas condiciones y plazos fijados en el artículo 4º de la presente Resolución, según el cronograma que se fije por los responsables de cada dependencia y en función de las necesidades de servicio.

ARTÍCULO 8º: Los responsables de las dependencias administrativas o académicas deberán informar a la Dirección de Asistencia y Legajos, con anterioridad al 12 de diciembre de 2016 la fecha en que hará uso

de la licencia anual ordinaria el personal a su cargo.

ARTÍCULO 9º: Determinar que las excepciones a los períodos indicados resultarán válidas únicamente si se encuentran autorizadas en forma previa. Igual tratamiento regirá para las solicitudes de fraccionamiento de la licencia. En ambos casos, los pedidos deberán remitirse a la Secretaría General Técnica.

ARTÍCULO 10: Determinar que el personal No Docente no podrá acumular días de licencia anual ordinaria en más de un tercio (1/3) de su última acreditación, al momento de acreditar el nuevo período. En los casos en que no haya acuerdo entre los superiores y sus dependientes, tomará intervención la Subsecretaría de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 11: Registrar. Comunicar. Pasar a la Dirección General de Personal para su conocimiento y demás efectos. Girar al Consejo Universitario y ATUNS. Cumplido, archivar.

MG. MARIO RICARDO SABBATINI
RECTOR
LIC. ADRIANA TORRE
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS
A/C SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

ASUETO		
DÍA	DEL TRABAJADOR	NO
DOCENTE		

DISPOSICION SGT Nº 450/16

Bahía Blanca, 14 de noviembre de 2016

VISTO
El Decreto PEN 1584/2010, mediante el cual se establecen los feriados nacionales y días no

laborables en todo el territorio de la Nación Argentina.

El artículo 112° del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal no docente de las Universidades Nacionales- Decreto 366/06-, que establece que "será asueto para el personal no docente el día 26 de noviembre de cada año, Día del Trabajador No Docente", y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional del Sur solicita se traslade el asueto citado en el Visto para el día 25 de noviembre del corriente;

Que la Subsecretaria de Recursos Humanos avaló la solicitud mencionada en el considerando anterior.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
TECNICO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SUR**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Trasladar el asueto correspondiente al Día del Trabajador No Docente, previsto en el artículo 112° del Decreto 366/06, al día 25 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 2°: Establecer que deberán mantenerse las guardias mínimas para el resguardo de bienes y edificios.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Comunicar. Pasar a la Dirección General de Personal para su conocimiento y demás efectos. Tomar razón el Consejo Superior Universitario. Girar a la Dirección de Intendencia a fin de dar cumplimiento al artículo 2°. Cumplido, archivar.

MG. MIGUEL ADURIZ
SECRETARIO GRAL TECNICO

SINTETIZADAS

Resolución	Expte.	Fecha	Detalle
CSU-459/16	2226/16	25/8/16	Comodato c/autoridades Bolsa Comercio (Cocheras Avda.Colon 16/20 – uso miembros CSU)
CSU-610/16	4363/15	27/10/16	Excep. Res.CSU-461/89 art. 4° / Comisiones Curriculares carrera Tecnic. Univ. En Operaciones Industriales
CSU-651/16	3018/16	24/11/16	Otorga Título Doctor <i>Honoris Causa</i> de la UNS al Dr. Pedro Enrique CAHN.
DI-66/16	2494/98	16/09/16	Designa al Agrim Luis A. RANIOLO "Secretario de Investigación y Extensión" del Dpto. de Ingeniería / Define Funciones.

**ETICA EN LA FUNCION PUBLICA /
REGIMEN DE OBSEQUIOS A
FUNCIONARIOS (REGLAMENTA
ART. 18 LEY 25188)**

Decreto 1179/2016

Buenos Aires, 18/11/2016

Fecha de Publicación: B.O. 21/11/2016

VISTO el Expediente N° S04:0014128/2016 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el artículo 18 de la LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 25.188 y sus modificaciones, el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 y la Resolución M.J. y D.H. N° 17 del 7 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 25.188 y sus modificaciones, establece que "Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones...".

Que dicha disposición agrega que "...En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico cultural si correspondiere".

Que el artículo 21 del Decreto N° 164/99, incorpora la prohibición de recibir "beneficios" y "gratificaciones". Asimismo, la citada norma establece una salvedad respecto de los obsequios que se hubieren recibido por razones de amistad, cortesía, protocolo o costumbre diplomática, asignando a la Autoridad de Aplicación la reglamentación de tales supuestos.

Que pese al tiempo transcurrido desde la sanción de la mencionada Ley N° 25.188, aún no se ha dado cumplimiento a la manda contenida en su artículo 18, circunstancia que ha dificultado el análisis y aplicación de la norma y ha impedido, ante la inexistencia de un registro destinado a los obsequios cuya percepción está permitida, asegurar un adecuado control y seguimiento de su destino, así como evitar la ilegal incorporación de éstos al patrimonio del funcionario. Sistema Argentino de Información Jurídica

Que, por ende, se impone la necesidad de reglamentar el procedimiento de registro de obsequios y, en atención a lo dispuesto en el referido artículo 18 "in fine" de la aludida Ley N° 25.188 y sus modificaciones, los casos y el modo en el que éstos deben ser incorporados al patrimonio del Estado Nacional.

Que, asimismo, resulta oportuno regular la registración de los viajes y/o estadías financiados o recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas, los cuales pueden ser aceptados por los funcionarios siempre que no resultaren incompatibles con las funciones del cargo o prohibidos por normas especiales, como un mecanismo de transparentar su utilización.

Que el Decreto N° 164/99 confiere las facultades de Autoridad de Aplicación de la LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 25.188 y sus modificaciones, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que por Resolución M.J. y D.H. N° 17/00, se delegó la función de Autoridad de Aplicación de la citada ley, a la Oficina Anticorrupción.

Que, en cumplimiento de su misión de promover políticas de transparencia, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha elaborado diversos proyectos de reglamentación del régimen de obsequios, sirviendo de base para la reglamentación que se propicia.

Que el desarrollo de las modernas tecnologías de la información y la necesidad de establecer canales de comunicación y de rendición de cuentas a la ciudadanía hacen aconsejable la publicidad del registro de obsequios a funcionarios en la red informática Internet.

Que a través de la presente reglamentación se pretende establecer un sistema de recepción y registro de obsequios, cumpliendo con la demanda de la sociedad civil y de la propia Administración. Sistema Argentino de Información Jurídica

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1° — Apruébase la Reglamentación del artículo 18 "RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS" de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 y sus modificaciones, que como ANEXO I (IF-2016-03489907-APN-OA#MJ) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2° — Créase el REGISTRO DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, que funcionará en el ámbito de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 3° — Créase el REGISTRO DE VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS, que funcionará en el ámbito de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 4° — El MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN desarrollará, dentro de los SESENTA (60) días de la publicación en el Boletín Oficial del presente, los sistemas informáticos necesarios para la organización y funcionamiento de los registros creados por los artículos 2° y 3° del presente decreto.

ARTÍCULO 5° — Los datos obrantes en el REGISTRO DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS y en el REGISTRO DE VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS se encontrarán disponibles en el sitio web de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y en el Portal de Datos Abiertos del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN. Los organismos comprendidos en el régimen de la Ley N° 25.188 deberán publicar en sus respectivos sitios web un enlace a los referidos registros. Sistema Argentino de Información Jurídica

ARTÍCULO 6° — La OFICINA ANTICORRUPCIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 y sus modificaciones, dictará las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación de la reglamentación que por el presente se aprueba.

ARTÍCULO 7° — Hasta tanto sea efectivamente habilitado el Registro que se crea por el artículo 2° del presente decreto, en caso de que un funcionario público recibiera un obsequio por razones de cortesía o costumbre diplomática, deberá comunicar dicha recepción a la máxima autoridad del organismo con los datos requeridos en el artículo 5° del Anexo I del presente decreto. Habilitado que sea el Registro, deberá proceder a su incorporación.

ARTÍCULO 8° — El presente Decreto entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —
MACRI. — Marcos Peña. — Germán C. Garavano.

ANEXO I

REGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 1°.- Prohibición. Toda persona que ejerza una función pública en los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.188 y sus modificaciones, tiene vedado recibir regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones, de cosas, servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita del uso de los

misimos, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Se entiende que los regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones, han sido recibidos con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones cuando los mismos no se hubieran ofrecido si el destinatario no desempeñara el cargo que ejerce.

ARTÍCULO 2°.- Excepciones. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 1° del presente, por considerarse obsequios de cortesía o costumbre diplomática, los siguientes:

a. Obsequios recibidos por costumbre diplomática. Se considerarán como tales aquellos reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la Ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios;

b. Obsequios recibidos por cortesía. Se considerarán como tales los regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones que puedan considerarse demostraciones o actos Sistema Argentino de Información Jurídica con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien hacia otra persona con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

ARTÍCULO 3°.- Registración y destino. Los bienes o servicios a los que se refiere el artículo 2° del presente régimen, deberán ser incluidos en el REGISTRO DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Si al momento de producirse la entrega de los bienes o servicios el valor de mercado de los mismos superare por cada objeto o —si fueran varios recibidos de una misma fuente— en conjunto, la suma total de pesos equivalente al valor de CUATRO MÓDULOS (M 4), conforme lo previsto en el artículo 28 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, deberán ser además incorporados al patrimonio del ESTADO NACIONAL. En caso de no ser posible la determinación del valor, se entenderá que el obsequio supera el establecido en este párrafo.

Asimismo, deberán incorporarse al patrimonio del ESTADO NACIONAL los obsequios recibidos por costumbre diplomática conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) del presente régimen, aún en los casos en los que no superen la medida de valor establecida en el párrafo anterior, cuando el objeto posea un valor institucional representativo del vínculo con el Estado u organismo que lo ha entregado.

En aquellos casos en que se deban incorporar al patrimonio del ESTADO NACIONAL, la máxima autoridad del organismo donde cumple funciones el agente a quien se le hubiere entregado el bien, determinará su destino con fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural,

atendiendo a la naturaleza del obsequio. Cuando por su naturaleza no pueda ser destinado a los fines precedentemente determinados, deberá ser incorporado al patrimonio del organismo en el que reviste funciones el agente.

Cuando los obsequios recibidos consistan en cosas comestibles se procederá a su registración, no siendo necesaria su incorporación al patrimonio del ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 4°.- Origen del Obsequio. Los obsequios exceptuados de la prohibición en los términos del artículo 2° del presente régimen, no podrán provenir de una persona o entidad que:

- a. Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- b. Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario; Sistema Argentino de Información Jurídica
- c. Sea contratista o proveedor de obras, bienes o servicios del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- d. Procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- e. Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

Los obsequios cuya recepción se encuentra permitida en los términos del artículo 2° del presente régimen, aun cuando provengan de una de las personas o entidades precedentemente señaladas, podrán ser recibidos e incorporados —cuando correspondiere— al patrimonio del Estado Nacional conforme lo establecido en el artículo 3° del presente régimen, siempre que fueran entregados durante una visita, evento o actividad oficial pública, situación cuya razonabilidad deberá ser ponderada a la luz de las competencias, atribuciones y responsabilidades del funcionario que se trate.

ARTÍCULO 5°.- Datos del Registro de Obsequios a Funcionarios Públicos. En el Registro de Obsequios a Funcionarios Públicos se hará constar los siguientes datos:

- a. El nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad y cargo del funcionario público a quien se le hubiere otorgado el obsequio;
- b. El bien o servicio recibido por el funcionario público en los términos del artículo 2° del presente régimen, incluyendo los bienes consumibles;
- c. La identificación del gobierno o la persona humana o jurídica que lo hubiere otorgado;
- d. La fecha en la que fue recibido;
- e. El contexto, evento o actividad en el cual fue recibido y su lugar de realización;
- f. En los casos que corresponda, el destino seleccionado, conforme las previsiones de la Ley 25.188.

ARTÍCULO 6°.- Procedimiento de registración. La registración e incorporación al patrimonio del Estado Nacional de los bienes y servicios obsequiados a funcionarios públicos por razones de cortesía o costumbre diplomática, se regirán por las siguientes reglas:

a) El funcionario público deberá, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles de recibido el regalo, obsequio, donación, beneficio o gratificación registrarlo en el REGISTRO DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS. El mismo plazo tendrá quien se encontrare cumpliendo funciones en el exterior con carácter permanente. En caso de encontrarse el funcionario ocasionalmente fuera del país, el plazo de registración Sistema Argentino de Información Jurídica comenzará a regir a partir del día hábil siguiente al de su regreso. En todos los casos, el objeto en cuestión quedará bajo la responsabilidad del funcionario que lo hubiere recibido, quién deberá proveer a su guarda y conservación hasta que se decida su destino, cuando corresponda.

b) Cuando el obsequio deba incorporarse al patrimonio del ESTADO NACIONAL, la máxima autoridad del organismo donde cumple funciones el agente a quien se le hubiere otorgado, determinará su destino en el plazo de VEINTICINCO (25) días hábiles de tomado conocimiento, atendiendo a la naturaleza del obsequio. La facultad de determinar el destino del obsequio podrá ser delegada en un funcionario con jerarquía no inferior a Director Nacional o General.

En el caso de obsequios recibidos por el PRESIDENTE DE LA NACION, la facultad para determinar el destino del obsequio será ejercida por el SECRETARIO GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, quien podrá delegarla en un funcionario con jerarquía no inferior a Director Nacional o General.

La OFICINA ANTICORRUPCIÓN establecerá los mecanismos que permitan el cumplimiento de esta obligación por parte de la máxima autoridad del organismo o de aquel funcionario a quien ésta le hubiera delegado dicha atribución.

c) Determinado, en los casos que corresponda, el destino que deberá darse al obsequio, se dispondrá de un plazo de QUINCE (15) días hábiles para:

- I) Proceder a registrarlo patrimonialmente por parte de la jurisdicción u organismo que ha recibido el obsequio; o bien
- II) Remitirlo al organismo destinatario, quien deberá registrarlo patrimonialmente.

ARTÍCULO 7°.- Gastos de viajes o estadias financiados por terceros. Los funcionarios públicos podrán aceptar el pago, por parte de terceros, de gastos de viajes y/o estadias únicamente en los siguientes casos:

- a. Para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas;
 - b. Cuando dicho financiamiento proceda de gobiernos, entidades o personas humanas o jurídicas que no puedan ser incluidas en los términos de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 4° del presente régimen; y
 - c. Que no resultare incompatible con las funciones del cargo, o prohibido por normas especiales.
- Los funcionarios que reciban estos beneficios deberán proceder a su registración en el REGISTRO DE VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS. Sistema Argentino de Información Jurídica

ARTÍCULO 8°.- Datos del Registro de Viajes Financiados por Terceros. En el REGISTRO DE VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS deberán constar los siguientes datos:

- a. Nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad y cargo del funcionario público;
- b. Gobierno, entidad o persona humana o jurídica que hubiera financiado el viaje y/o estadía;
- c. Evento al que se concurre y carácter de su participación;
- d. Lugar y fechas de inicio y finalización del evento;
- e. En su caso, si el Estado Nacional tuvo que hacer frente a algún gasto con motivo del viaje, con indicación del acto administrativo que así lo autorizó.

ARTÍCULO 9°.- Responsabilidad. Los funcionarios públicos que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente régimen, serán sancionados conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 25.188 y sus modificaciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haberles de acuerdo a lo previsto en las normas penales, civiles y administrativas vigentes.

**DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y
DIGESTO ADMINISTRATIVO**
Resolución CU-N°265/86.
DEPENDENCIA RECEPTORA
Avda. Colón N° 80 1er. piso
B8000 - BAHIA BLANCA
Teléfono (0291) 4595054
Teléfono fax (0291) 4595055